

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02002-00**, de **MARÍA EUGENIA BARRAZA CASARES** en contra de **CLAUDIA ARCE**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 642

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Las **pretensiones declarativas 2.1.4 y 2.1.6** se pide se declare que la demandada no pagó la *"liquidación final de las prestaciones sociales"* y que es *"responsable patrimonialmente de los perjuicios ocasionados al omitir el pago de las prestaciones sociales"*; sin embargo, dichas pretensiones no tienen respaldo en los hechos de la demanda, pues no hay alguno en el que se hable de las prestaciones sociales ni de los perjuicios patrimoniales. Por lo tanto, se deberán adicionar hechos nuevos con esa información.
- b) La redacción de la **pretensión declarativa 2.1.6** es confusa. Por lo tanto, deberá ser aclarada.
- c) La **pretensión declarativa 2.1.6** no cuenta con su respectiva pretensión de condena. Por lo tanto, se deberá adicionar una pretensión condenatoria, indicando, además, su cuantía.

- d) Las pretensiones condenatorias no están debidamente numeradas, por cuanto se observan dos **pretensiones condenatorias 2.2.8.** Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- e) El **hecho 3.1.1** deberá ser aclarado, indicando con exactitud cuál fue la clase de contrato de trabajo que fue celebrado entre las partes, esto es, indefinido, fijo, o por obra o labor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** identificada con C.C. 52.291.258 y portadora del T.P. 342.070 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

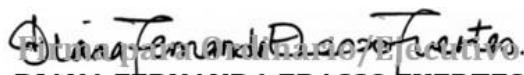
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA.** Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02003-00**, de **LADY FERNANDA QUINTERO MARTÍNEZ** en contra de **COLOMBIA G.P.S. S.A.S.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 641

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por la estudiante MARÍA JOSÉ HERRERA MAESTRE, sin embargo, no fue aportada la credencial que la acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y que la autoriza para actuar en representación del demandante. Por lo tanto, deberá ser aportada.
- b) El **hecho 2** deberá ser aclarado, indicando con exactitud los extremos temporales de la licencia de luto, esto es, desde cuándo y hasta cuándo (día, mes y año).
- c) En los **hechos 5 y 6** se deberá indicar con exactitud las fechas que allí se mencionan (día, mes y año).
- d) Los hechos de la demanda no están debidamente numerados, por cuanto se advierten dos **hechos 5** y dos **hechos 6**. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

- e) En los hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por la demandante. Por lo tanto, se deberá adicionar un hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- f) La **pretensión declarativa 1** deberá ser precisada, indicando con exactitud el nombre completo de la empresa demandada.
- g) En las **pretensiones condenatorias 1 y 2** se pide se condene a la empresa “*EMTELCO*”; sin embargo, el poder y la demanda están dirigidos contra “*COLOMBIA G.P.S. S.A.S.*”. Por lo tanto, dichas pretensiones deberán ser aclaradas, indicando el nombre correcto de la empresa demandada.
- h) En el numeral 1 del acápite de pruebas documentales se relaciona “*Contrato de Trabajo a término indefinido de la señora Lady Fernanda Quintero Martínez con la empresa EMTELCO*”; sin embargo, el poder y la demanda están dirigidos contra “*COLOMBIA G.P.S. S.A.S.*”. Por lo tanto, la prueba documental deberá ser aclarada.
- i) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.
- j) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
18 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00017-00**, de **GRANSERVICIOS S.A.S.** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, la cual consta de 6 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 644

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En la **pretensión declarativa 1** y en la **pretensión de condena 1** se pide el reconocimiento y pago de "*la Licencia de Paternidad No. 2476638*"; sin embargo, en las **pretensiones de condena 2 y 3** se pide el reconocimiento y pago de los intereses moratorios o la indexación "*sobre el monto de la Licencia de Maternidad pretendida*". Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- b) El documento "*Licencia de maternidad expedida por la demandada EPS FAMISANAR, a las trabajadoras ORTIZ ROMERO INGRID SOLANGIE...*" relacionado en el numeral 5 del acápite de "*Pruebas - Documentos*", no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.
- c) El documento obrante en las páginas 15 y 16 del archivo pdf 03Prueba, no fue relacionado en el acápite de "*Pruebas - Documentos*". Por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **PAULA JULIANA CAMARGO CEPEDA** identificada con C.C. 1.018.488.457 y portadora de la T.P.389.911 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00073-00**, de **AIDA MARIELA VARGAS BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 167

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará “*(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL14439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la demanda se pretende se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **AIDA MARIELA VARGAS BONILLA**, así como a indexar las sumas “*a partir de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago*”.

Es importante precisar que, en los hechos 3 y 4 de la demanda se dice que el **I.S.S. hoy COLPENSIONES**, mediante la Resolución No. 00807 del 18 de enero de 2012, reconoció a la señora **AIDA MARIELA VARGAS BONILLA** una pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.647.941 a partir del 01 de febrero de 2012; pero que, teniendo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, el IBL correcto es de \$2.747.832 y que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, el valor de la mesada inicial debía ser de \$2.473.049.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución No. 00807 del 18 de enero de 2012, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de presentación de la demanda el 05 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$175.954.901** tal como se observa en la liquidación que se anexa a esta providencia.

Además, como se trata de una obligación de trato sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante, quien nació el 28 de mayo de 1955, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 20.20 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable de la demandante ascienden a la suma de **\$394.722.337** conforme se observa en la liquidación que se anexa a esta providencia.

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cantidad*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **AIDA MARIELA VARGAS BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:
18 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 2024-00073

IPC base 2018

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA

IBL	2.747.832
TASA	90,00%
MESADA	2.473.049

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.012	0,0244	1.647.941	2.012	0,0244	2.473.049	825.108,19
2.013	0,0194	1.688.150,76	2.013	0,0194	2.533.391,59	845.240,83
2.014	0,0366	1.720.900,89	2.014	0,0366	2.582.539,38	861.638,50
2.015	0,0677	1.783.885,86	2.015	0,0677	2.677.060,33	893.174,47
2.016	0,0575	1.904.654,93	2.016	0,0575	2.858.297,31	953.642,38
2.017	0,0490	2.014.172,59	2.017	0,0490	3.022.649,40	1.008.476,82
2.018	0,0318	2.112.867,05	2.018	0,0318	3.170.759,23	1.057.892,18
2.019	0,0380	2.180.056,22	2.019	0,0380	3.271.589,37	1.091.533,15
2.020	0,0161	2.262.898,35	2.020	0,0161	3.395.909,76	1.133.011,41
2.021	0,0562	2.299.331,02	2.021	0,0562	3.450.583,91	1.151.252,89
2.022	0,1312	2.428.553,42	2.022	0,1312	3.644.506,73	1.215.953,31
2.023	0,0928	2.747.179,63	2.023	0,0928	4.122.666,01	1.375.486,38
2.024	-	3.002.117,90	2.024	-	4.505.249,42	1.503.131,52

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	1/02/2012
Deben diferencias de mesadas hasta:	5/03/2024
Fecha a la que se indexará:	N/A

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERÍODO	Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total
			diferencias
1/02/2012	29/02/2012	825.108,19	825.108,19
1/03/2012	31/03/2012	825.108,19	825.108,19
1/04/2012	30/04/2012	825.108,19	825.108,19
1/05/2012	31/05/2012	825.108,19	825.108,19
1/06/2012	30/06/2012	825.108,19	1.650.216,37
1/07/2012	31/07/2012	825.108,19	825.108,19
1/08/2012	31/08/2012	825.108,19	825.108,19
1/09/2012	30/09/2012	825.108,19	825.108,19
1/10/2012	31/10/2012	825.108,19	825.108,19
1/11/2012	30/11/2012	825.108,19	1.650.216,37
1/12/2012	31/12/2012	825.108,19	825.108,19
1/01/2013	31/01/2013	845.240,83	845.240,83
1/02/2013	28/02/2013	845.240,83	845.240,83
1/03/2013	31/03/2013	845.240,83	845.240,83
1/04/2013	30/04/2013	845.240,83	845.240,83
1/05/2013	31/05/2013	845.240,83	845.240,83
1/06/2013	30/06/2013	845.240,83	1.690.481,65
1/07/2013	31/07/2013	845.240,83	845.240,83
1/08/2013	31/08/2013	845.240,83	845.240,83
1/09/2013	30/09/2013	845.240,83	845.240,83
1/10/2013	31/10/2013	845.240,83	845.240,83
1/11/2013	30/11/2013	845.240,83	1.690.481,65
1/12/2013	31/12/2013	845.240,83	845.240,83
1/01/2014	31/01/2014	861.638,50	861.638,50
1/02/2014	28/02/2014	861.638,50	861.638,50
1/03/2014	31/03/2014	861.638,50	861.638,50
1/04/2014	30/04/2014	861.638,50	861.638,50

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total
Inicio	Final			diferencias
1/05/2014	31/05/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/06/2014	30/06/2014	861.638,50	2,00	1.723.277,00
1/07/2014	31/07/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/08/2014	31/08/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/09/2014	30/09/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/10/2014	31/10/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/11/2014	30/11/2014	861.638,50	2,00	1.723.277,00
1/12/2014	31/12/2014	861.638,50	1,00	861.638,50
1/01/2015	31/01/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/02/2015	28/02/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/03/2015	31/03/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/04/2015	30/04/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/05/2015	31/05/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/06/2015	30/06/2015	893.174,47	2,00	1.786.348,94
1/07/2015	31/07/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/08/2015	31/08/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/09/2015	30/09/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/10/2015	31/10/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/11/2015	30/11/2015	893.174,47	2,00	1.786.348,94
1/12/2015	31/12/2015	893.174,47	1,00	893.174,47
1/01/2016	31/01/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/02/2016	29/02/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/03/2016	31/03/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/04/2016	30/04/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/05/2016	31/05/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/06/2016	30/06/2016	953.642,38	2,00	1.907.284,76
1/07/2016	31/07/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/08/2016	31/08/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/09/2016	30/09/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/10/2016	31/10/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/11/2016	30/11/2016	953.642,38	2,00	1.907.284,76
1/12/2016	31/12/2016	953.642,38	1,00	953.642,38
1/01/2017	31/01/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/02/2017	28/02/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/03/2017	31/03/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/04/2017	30/04/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/05/2017	31/05/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/06/2017	30/06/2017	1.008.476,82	2,00	2.016.953,63
1/07/2017	31/07/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/08/2017	31/08/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/09/2017	30/09/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/10/2017	31/10/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/11/2017	30/11/2017	1.008.476,82	2,00	2.016.953,63
1/12/2017	31/12/2017	1.008.476,82	1,00	1.008.476,82
1/01/2018	31/01/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/02/2018	28/02/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/03/2018	31/03/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/04/2018	30/04/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/05/2018	31/05/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/06/2018	30/06/2018	1.057.892,18	2,00	2.115.784,36
1/07/2018	31/07/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/08/2018	31/08/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/09/2018	30/09/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/10/2018	31/10/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/11/2018	30/11/2018	1.057.892,18	2,00	2.115.784,36
1/12/2018	31/12/2018	1.057.892,18	1,00	1.057.892,18
1/01/2019	31/01/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/02/2019	28/02/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/03/2019	31/03/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/04/2019	30/04/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/05/2019	31/05/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total
Inicio	Final			diferencias
1/06/2019	30/06/2019	1.091.533,15	2,00	2.183.066,30
1/07/2019	31/07/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/08/2019	31/08/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/09/2019	30/09/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/10/2019	31/10/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/11/2019	30/11/2019	1.091.533,15	2,00	2.183.066,30
1/12/2019	31/12/2019	1.091.533,15	1,00	1.091.533,15
1/01/2020	31/01/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/02/2020	29/02/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/03/2020	31/03/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/04/2020	30/04/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/05/2020	31/05/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/06/2020	30/06/2020	1.133.011,41	2,00	2.266.022,82
1/07/2020	31/07/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/08/2020	31/08/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/09/2020	30/09/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/10/2020	31/10/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/11/2020	30/11/2020	1.133.011,41	2,00	2.266.022,82
1/12/2020	31/12/2020	1.133.011,41	1,00	1.133.011,41
1/01/2021	31/01/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/02/2021	28/02/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/03/2021	31/03/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/04/2021	30/04/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/05/2021	31/05/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/06/2021	30/06/2021	1.151.252,89	2,00	2.302.505,79
1/07/2021	31/07/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/08/2021	31/08/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/09/2021	30/09/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/10/2021	31/10/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/11/2021	30/11/2021	1.151.252,89	2,00	2.302.505,79
1/12/2021	31/12/2021	1.151.252,89	1,00	1.151.252,89
1/01/2022	31/01/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/02/2022	28/02/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/03/2022	31/03/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/04/2022	30/04/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/05/2022	31/05/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/06/2022	30/06/2022	1.215.953,31	2,00	2.431.906,62
1/07/2022	31/07/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/08/2022	31/08/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/09/2022	30/09/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/10/2022	31/10/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/11/2022	30/11/2022	1.215.953,31	2,00	2.431.906,62
1/12/2022	31/12/2022	1.215.953,31	1,00	1.215.953,31
1/01/2023	31/01/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/02/2023	28/02/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/03/2023	31/03/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/04/2023	30/04/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/05/2023	31/05/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/06/2023	30/06/2023	1.375.486,38	2,00	2.750.972,76
1/07/2023	31/07/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/08/2023	31/08/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/09/2023	30/09/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/10/2023	31/10/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/11/2023	30/11/2023	1.375.486,38	2,00	2.750.972,76
1/12/2023	31/12/2023	1.375.486,38	1,00	1.375.486,38
1/01/2024	31/01/2024	1.503.131,52	1,00	1.503.131,52
1/02/2024	29/02/2024	1.503.131,52	1,00	1.503.131,52

Total de diferencias**175.954.901,89**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total
Inicio	Final			diferencias

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA

Género	Mujer
Nació	28/05/1955
Presentó Dda	5/03/2024
Edad	68,82
Le faltan	20,20

AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
20,20	262,60	\$ 1.503.131,52	\$ 394.722.337

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00076-00**, de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 636

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967 y portador de la T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** identificado con C.C. 18.511.180 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **IVÁN ANTONIO BERRIO PÉREZ** (QEPD) identificado con C.C. 4.587.245, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00080-00**, de **VÍCTOR ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO WILLIAMSON RAFFO**, la cual consta de 6 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 637

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Respecto de la competencia territorial en la especialidad laboral, el artículo 5º del C.P.T. modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, señala:

"ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el del último lugar donde haya prestado el servicio, o b) el del domicilio del demandado.

Pues bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se dice que el demandado **JOSÉ ANTONIO WILLIAMSON RAFFO** tienes su domicilio principal en el municipio de **Fusagasugá – Cundinamarca**.

Por otra parte, en el hecho primero de la demanda se dice que el demandante **VÍCTOR ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ** prestó sus servicios en la "*Hacienda la Puerta*"; sin embargo, no se menciona **la ciudad o el municipio** donde se ubica la Hacienda, ni hay prueba alguna que lo acredite.

Por lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial, resulta imperativo **requerir** al demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios en favor de la demandada, indicando **la ciudad o el municipio**.

Una vez sea suministrada la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida, inadmitida, o si se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

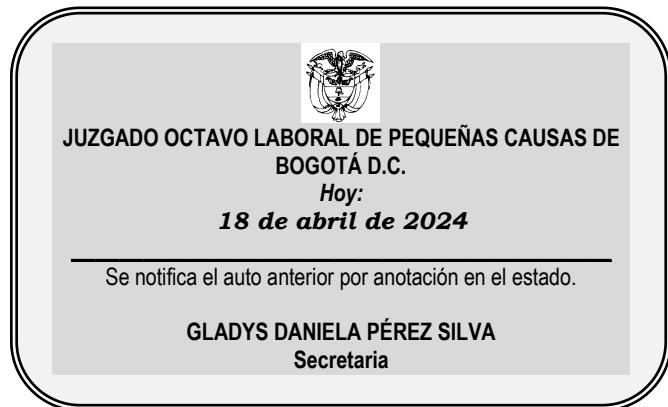
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios en favor de la demandada, indicando **la ciudad o el municipio**; so pena de ser **RECHAZADA** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 La respuesta al requerimiento se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00081-00**, de **MARÍA ALEJANDRA SANDOVAL GÓMEZ** en contra de **TALEMNTUM TEMPORAL S.A.S.**, la cual consta de 03 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 640

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión 1** deberá ser precisada, indicando con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, desde y hasta cuándo (día, mes y año).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con C.C. 39.520.856 y portadora de la T.P. 39.520.856 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00086-00**, de **JAIME ALBERTO MESA PARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 168

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

El Dr. **WILLIAM ANDRÉS OSTOS MORALES**, en calidad de apoderado del señor **JAIME ALBERTO MESA PARDO**, mediante memorial del 02 de abril de 2024, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 127 del 21 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Solicita el recurrente se revoque la providencia y, en su lugar, se admita la demanda. Para fundamentar su petición señala, en síntesis, que conforme al artículo 12 del C.P.T., los Jueces Laborales de Pequeñas Causas conocen de los procesos cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, equivalente a la suma de \$26.000.000 para el año 2024.

Refiere que, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece que en la determinación de la cuantía no se deben tener en cuenta "*los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a su reclamación*".

Y concluye que, lo que se pretende en la demanda es "*la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 80% de conformidad con el total de las semanas cotizadas en toda su vida laboral*" y que "*dicho valor multiplicado*" desde el "*reconocimiento pensional*" y hasta la "*fecha en que se radicó la demanda*" no asciende a una suma superior a 20 SMLMV.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”.

Sin embargo, el Auto por medio del cual el juez declara su incompetencia para conocer una demanda, no admite recurso alguno, según lo dispone el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P.: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”***

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-685 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“... Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148).”

Así las cosas, de conformidad con la normativa en cita, el recurso será negado por improcedente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizaran los argumentos expuestos por el recurrente, no habría lugar a variar la decisión, toda vez que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia STL 14439-2021**, estableció que en los procesos en los que se pretende la reliquidación de una pensión de vejez se debe tener en cuenta la expectativa de vida del pensionado, por tratarse de una prestación con incidencia futura. Dijo la Corte lo siguiente:

“Al estudiar el caso, encuentra la Sala, que existe un yerro protuberante y, por lo tanto, una verdadera afectación al debido proceso del accionante, al imprimir al asunto laboral relacionado con la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación tiene una incidencia futura por cuenta de la expectativa de vida del pensionado, un trámite inadecuado que condujo a que los jueces que resolvieron el caso no fueran los competentes para ello.

(...)

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de trato sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional." (Subrayas fuera del texto).

En el caso concreto, no hay discusión en que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez del señor **JAIME ALBERTO MESA PARDO** a partir del 1º de agosto de 2022, con una tasa de reemplazo del 80%, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación. Por lo tanto, para cuantificar las pretensiones se debe tener en cuenta, además, la expectativa de vida del pensionado, y, en ese sentido, como se indicó en la providencia recurrida, la cuantía supera ampliamente los 20 SMLMV, razón por la cual, la competencia recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 127 del 21 de marzo de 2024, conforme las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
18 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-000095-00**, de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **A&V EXPRESS S.A.**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 165

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 12 de abril de 2024, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
18 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria